

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0895/2014</b>	Raúl Anónimo	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 16/Julio/2014
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A través de su Comité de Transparencia, tome las medidas necesarias para realizar una <b>búsqueda exhaustiva</b> de la información solicitada en el requerimiento identificado con el numeral <b>5</b>. En caso de localizarlo emita una nueva respuesta en la que conceda el acceso a la información, no obstante, si la misma cuenta con información de acceso restringido, se deberán tomar la medidas establecidas en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</li> <li>• En caso de no localizar la información requerida, deberá declarar su inexistencia y tomar las medidas necesarias para su debida reposición. Lo anterior, con el objeto de dar certeza jurídica al particular respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado.</li> </ul> <p>No obstante lo anterior, también se ordena que informe al particular para que acuda a su Contraloría Interna y requiera, los archivos electrónicos de los CDS, que fueron adjuntos a la última acta de entrega recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez.</p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
RAÚL ANÓNIMO

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.0895/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0895/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl Anónimo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El nueve de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000076814, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Dentro del acta de entrega recepción con la que recibió su oficina el Lic. Jorge Carlos Acuña Ramírez cuando tomo el cargo de Director de Desarrollo Urbano, menciona que se encuentran 3 CD con información de archivos electrónicos, por lo tanto solicito me informen:*

*1.- Si ya leyó el actual Director de Desarrollo Urbano la información de su acta de entrega recepción y se enteró de su contenido como lo marca la ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del DF*

*2.- Si ya se dió cuenta que se recibieron muchos tramites donde se reporta que ingresaron sin el uso del suelo, o sin pago de derechos, como se observa en la base de datos de los tramites de esa área, donde en el año 2012 por ejemplo, se pueden filtrar los tramites donde se señala que no se presentó el uso del suelo, o donde el costo del tramite lo reportaron en \$0.00 pesos.*

*3.- Si estos hechos ya los hizo del conocimiento de la controlaría interna de la delegación Benito Juárez*

*4.- Si ya ha recibido de la Contraloría Interna de esa delegación o de alguna otra autoridad, observaciones o recomendaciones para evitar la falta de pago de derechos o la falta de requisitos en los expedientes. En caso positivo me proporcionen copia en versión pública de dichos documentos recibidos en su área durante el tiempo en el que ha tenido el cargo de Director de Desarrollo Urbano en Benito Juárez.*

*5.- Me proporcionen los archivos electrónicos de los "CD" que están mencionados en su acta de entrega recepción y bajo el principio de máxima publicidad y gratuidad, me los envíen por correo electrónico, ya que el tamaño de los archivos sí permite que sean enviados por correo electrónico” (sic)*



II. El veintidós de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1606/2014 del veintitrés de abril de dos mil catorce, y el diverso DDU/0364/2014 del veintiuno de abril de dos mil catorce, a través de los cuales emitió una respuesta en los siguientes términos:

#### **OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/1606/2014**

“ ...

*La Dirección General en cita envía el Oficio No. DDU/0364/2014, Para dar respuesta a su solicitud.*

...” (sic)

#### **OFICIO DDU/0364/2014**

*“...Sobre el particular, me permito comunicarle sobre los numerales 1, 2, 3 y 4, se informa que si bien es cierto que todas las personas tienen la prerrogativa para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas con las excepciones establecidas en la Ley, también lo es que la información requerida en la solicitud de mérito es más bien una pregunta técnica, y no relativa a un documento, dato o registro generado o en posesión de este Ente Público, tal como se prevé en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Deceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto no es posible brindar la información requerida.*

*En lo referente al numeral 5 y como se le ha venido informando al promovente, me permito comunicarle que lamentablemente por el momento no es posible proporcionar completa la información solicitada, debido a que el día 15 de abril del año dos mil trece al llegar el personal adscrito a esta Dirección a mí cargo a realizar sus labores cotidianas, se percataron que se habían sustraído los equipos de cómputo que entre otra información contenían la base de datos de la Dirección de Desarrollo Urbano. Ya que el CD del que hace alusión está dañado siendo nuestro único respaldo las computadoras que fueron sustraídas.*

...” (sic)

III. El ocho de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la respuesta afectó su derecho de acceder a la información pública solicitada sin tener la debida motivación y fundamentación, debido a que las preguntas planteadas en la solicitud de información se referían a las funciones y obligaciones previstas en las leyes aplicables y en el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez. Asimismo, respecto de los CDS, sin una respuesta fundada y motivada, además, el Ente Obligado se negó a entregarlos, argumentando un supuesto robo que no alcanzó acreditar, negándose a



exhibir los documentos con los cuales demostrara su argumento.

**IV.** El catorce de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0403000076814.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera:

- Copia del Acta, oficio o documento a través del cual se acreditaran los hechos narrados por el Ente Obligado a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, en respuesta al punto **5** de la solicitud de información.
- Copia del disco compacto que hizo referencia en el oficio DDU/0364/2014.

**V.** El veintisiete de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2010/2014 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, así como sus respectivos alegatos, en los cuales señaló lo siguiente:

- A través del oficio DDU/0484/2014, suscrito por Director de Desarrollo Urbano dependiente del Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, expuso lo siguiente.
- Señaló que la información requerida eran preguntas técnicas y subjetivas, y no relativas a un documento, dato, o registro generado o en posesión del Ente, por tal motivo y al ser preguntas subjetivas no se podía brindar dicha información.



- En lo referente a la solicitud del disco compacto, reiteró que el disco estaba dañado, por lo tanto no podía emitir una copia del documento mencionado.
- Asimismo, respecto del robo del equipo de cómputo, anexó al oficio referido, copia del escrito por medio del cual interpuso la denuncia del robo ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de que no contaba con materia de estudio y actualizarse el supuesto previsto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al informe de ley, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0403000076814”.*
- Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1608/2014 del veintitrés de abril de dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.
- Oficio DDU/0364/2014 del veintiuno de abril de dos mil catorce, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano.
- Acuse de envío de correo electrónico del veintidós de abril de dos mil catorce, de la cuenta de correo del Ente Obligado a la diversa señalada por el particular para tal efecto.
- Copia del Oficio DDU/0484/2014 del veintitrés de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Ente Obligado.
- Copia del escrito de interposición de denuncia del veintitrés de abril de dos mil trece, suscrito por Alejandro Monge Pérez, en su carácter de Representante Legal de la Delegación Benito Juárez.

VI. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como formulando sus alegatos, los cuales se señaló que serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** Mediante acuerdo del trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal porque a su consideración el recurso carecía de materia.

Al respecto, este Instituto considera pertinente aclarar al Ente recurrido que la causal de sobreseimiento referida, únicamente procede cuando interpuesto el recurso de revisión, desaparece la materia de la solicitud que haya motivado la interposición del medio de impugnación.

En tal virtud, puesto que tanto la solicitud del Ente recurrido de sobreseer el recurso de revisión está relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia P/.J.135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, página 5, misma que resulta aplicable por analogía al caso en concreto, y que se reproduce en lo conducente a continuación:





**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.





**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Dentro del acta de entrega recepción con la que recibió su oficina el Lic. Jorge Carlos Acuña Ramírez cuando tomo el cargo de Director de Desarrollo Urbano, menciona que se encuentran 3 CD con información de archivos electrónicos, por lo tanto solicito me informen:</i></p> <p><i>1.- Si ya leyó el actual Director de Desarrollo Urbano la información de su acta de entrega recepción y se enteró de su contenido como lo marca la ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del DF</i></p> <p><i>2.- Si ya se dió cuenta que se recibieron muchos tramites donde se reporta que ingresaron sin el uso del suelo, o sin pago de derechos, como se observa en la base de datos de los tramites de esa área, donde en el año 2012 por ejemplo, se pueden filtrar los tramites donde se señala que no se presentó el uso del suelo, o donde el costo del tramite lo reportaron en \$0.00 pesos.</i></p> <p><i>3.- Si estos hechos ya los hizo del conocimiento de la controlaría interna de la delegación Benito Juárez</i></p> <p><i>4.- Si ya ha recibido de la</i></p>	<p><b>OFICIO: DDU/0364/2014</b></p> <p><i>“...Sobre el particular, me permito comunicarle sobre los numerales 1, 2, 3 y 4, se informa que si bien es cierto que todas las personas tienen la prerrogativa para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas con las excepciones establecidas en la Ley, también lo es que la información requerida en la solicitud de mérito es más bien una pregunta técnica, y no relativa a un documento, dato o registro generado o en posesión de este Ente Público, tal como se prevé en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Deceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto no es posible brindar la información requerida.</i></p>	<p><b>Primero:</b> La respuesta del Ente afectó el derecho de acceder a la información pública solicitada sin tener la debida motivación y fundamentación, debido a que las preguntas plateadas en la solicitud de información se referían a las funciones y obligaciones previstas en las leyes aplicables y en el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez.</p>



<p><i>Contraloría Interna de esa delegación o de alguna otra autoridad, observaciones o recomendaciones para evitar la falta de pago de derechos o la falta de requisitos en los expedientes. En caso positivo me proporcionen copia en versión pública de dichos documentos recibidos en su área durante el tiempo en el que ha tenido el cargo de Director de Desarrollo Urbano en Benito Juárez.</i></p>		
<p><i>5.- Me proporcionen los archivos electrónicos de los "CD" que están mencionados en su acta de entrega recepción y bajo el principio de máxima publicidad y gratuidad, me los envíen por correo electrónico, ya que el tamaño de los archivos sí permite que sean enviados por correo electrónico" (sic)</i></p>	<p><i>En lo referente al numeral 5 y como se le ha venido informando al promovente, me permito comunicarle que lamentablemente por el momento no es posible proporcionar completa la información solicitada, debido a que el día 15 de abril del año dos mil trece al llegar el personal adscrito a esta Dirección a mí cargo a realizar sus labores cotidianas, se percataron que se habían sustraído los equipos de cómputo que entre otra información contenían la base de datos de la Dirección de Desarrollo Urbano. Ya que el CD del que hace alusión está dañado siendo nuestro único respaldo las computadoras que fueron sustraídas. ..." (sic)</i></p>	<p><b>Segundo:</b> Respecto de los CDS, sin una respuesta fundada y motivada, el Ente Obligado se negó a entregarlos, argumentando un supuesto robo que no alcanzó acreditar, negándose a exhibir los documentos con los cuales demostrara su argumento.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0403000076814, del oficio DDU/0364/2014 del veintiuno de abril de dos mil catorce y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les otorga valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea **para integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, en su informe de ley, el Ente Obligado señaló que la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4, eran preguntas técnicas y subjetivas, y no relativas a un documento, dato, o registro generado o en posesión del Ente, por tal motivo y al ser preguntas subjetivas no se podía brindar dicha información.

En lo referente a la solicitud del disco compacto, reiteró que el disco estaba dañado, por lo tanto no podía emitir una copia del documento mencionado.



Respecto del robo del equipo de cómputo anexó copia del escrito por medio del cual interpuso la denuncia de robo ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión el cual fue materia de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si las manifestaciones del recurrente son o no fundadas.

En tal virtud, se procede analizar el **primer** agravio del recurrente en el cual se inconformó con el tratamiento brindado por el Ente Obligado ya que omitió pronunciarse respecto de los requerimientos **1, 2, 3 y 4.**

Al respecto, y una vez realizado el análisis a dichos contenidos de información, este Instituto destaca que de la lectura a estos requerimientos, se advierte que el particular realizó manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, respecto de las cuales pretendió obligar a que el Ente recurrido respondiera, satisfaciendo sus intereses particulares.

Por tal motivo, este Instituto considera pertinente enfatizar al particular que dichos cuestionamientos, en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta no garantiza a los particulares a obtener una actuación por parte del Ente a partir de posturas subjetivas respecto de la realización de acciones irregulares atribuidas al propio Ente, de las cuales no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es el Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan **inoperantes** dichas argumentaciones.

Similar criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

*Novena Época*

*Registro: 187335*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

***Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XV, Abril de 2002  
 Materia(s): Común  
 Tesis: XX  
 I.4o.3 K  
 Página: 1203

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.**

*Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.*

En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en el agravio **primero** incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizadas con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente concluir que estas manifestaciones son **inoperantes e infundadas**.

Por otra parte, se procede al estudio del **segundo** agravio, a través del cual el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no atendió el requerimiento identificado con el numeral **5**, en el cual solicitó que se le proporcionaran los archivos electrónicos de los CDS que se mencionan en el acta entrega de recepción y se le envíen por correo electrónico.



Para responder dicho cuestionamiento, y del análisis realizado al oficio DDU/0364/2014 (respuesta impugnada), este Instituto advierte que si bien de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección de Desarrollo Urbano, el Ente recurrido se pronunció en el sentido de que que no era posible proporcionar la información solicitada, ya que el CD al que se refería el particular estaba dañado, y el quince de abril de dos mil trece, al llegar el personal adscrito ante la Unidad Administrativa de referencia a realizar sus labores cotidianas, se percató que habían sustraído los equipos de cómputo que contenían entre otra información, **la base de datos de la referida Dirección de Desarrollo Urbano**, y el único respaldo que se tenía respecto al CD dañado.

Atendiendo a dichas manifestaciones, el veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado como diligencia para mejor proveer exhibió el escrito del veintitrés de abril de dos mil trece, suscrito por Alejandro Monge Pérez, en su carácter de Representante Legal de la Delegación Benito Juárez, por medio del cual interpuso una denuncia en contra de quien resultara responsable de la sustracción del equipo de cómputo en la Dirección de Desarrollo Urbano. Por lo tanto, al no existir certeza de que, en efecto, la información de la cual se requiere el acceso estuviera contenida en los equipos de cómputo que refirió dicho Ente, pues la expresión que se sustrajeron equipos que *“entre otra información contenía la base de datos de la Dirección de Desarrollo Urbano”*, no aporta mayor información que permita deducir sin lugar a dudas que en efecto, la información requerida en el numeral 5, estaba almacenada en alguno de los equipos tecnológicos que refirió.

En ese sentido, considerando que la respuesta impugnada carece de la expresión categórica que permita apreciar que en efecto, la información marcada con el numeral 5 estaba almacenada en los equipos tecnológicos que fueron objeto del hecho delictivo a que hizo referencia el Ente recurrido, razón que justificaría el sentido de su *imposibilidad* de la entrega de la información, se concluye que no se encuentra apegada a la legalidad, en la medida de que no refleja de manera contundente que la razón que expuso como *impedimento* para proporcionar la información tenga vinculación directa con ésta.



Luego entonces, resulta incuestionable que la respuesta impugnada tampoco garantiza el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente por lo que corresponde a la información identificada con el numeral **5**, ya que como se ha hecho mención, no queda claro si respecto de dicho contenido de información, también le resulta aplicable la *imposibilidad* a que refirió el Ente Obligado, situación por la que resulta razonable que a través del **segundo** agravio el recurrente se inconforme bajo el argumento de que el Ente no atendió el requerimiento marcado con el numeral **5**.

Sobre este punto, resulta conveniente citar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal<sup>1</sup>, en donde se señala que el acta de entrega recepción y sus anexos son distribuidos en un ejemplar, **para el Representante del Órgano de Control respectivo**, otro para el servidor público entrante, otro para el saliente y uno más para el área correspondiente, concluyéndose en consecuencia, que la Contraloría Interna de la Delegación Benito Juárez, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, sí cuenta con la información respecto del acta de entrega recepción y sus anexos del quince de noviembre de dos mil doce, y de la cual se inconformó el recurrente que no le proporcionaron los anexos y archivos electrónicos relacionados con dicha acta.

El precepto legal citado dispone que:

**Artículo 19.-** *El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.*

*Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser*

---

<sup>1</sup> <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/64.htm>





*revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma;*

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.*
- b) Un ejemplar para el servidor público saliente.*
- c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;*
- d) Un ejemplar para el representante del Órgano de Control respectivo.*

Sin embargo, si bien dicha Contraloría puede tener lo solicitado, no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 50, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se prevé que cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. Asimismo, señala que se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente, en su caso, el Comité de Transparencia debe expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, ordenar que se genere cuando sea posible y notificar dicha resolución al solicitante a través de la Oficina de Información Pública.

En el presente caso, existen los preceptos normativos y elementos de convicción de los cuales se advierte que existieron los registros requeridos por el particular en la solicitud, por lo tanto, se considera que el Comité de Transparencia debió tomar las medidas necesarias para realizar una **búsqueda exhaustiva** de la información en los archivos de la Unidad Administrativa competente para detentarla.

En ese orden de ideas, este Instituto concluye que el **segundo** agravio del recurrente resulta **fundado**, toda vez que el Ente en atención al requerimiento marcado con el numeral **5**, más allá de manifestar la inexistencia de la información solicitada, debió seguir el procedimiento para la reposición de la misma y, en su caso, declarar su inexistencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que:



- A través de su Comité de Transparencia, tome las medidas necesarias para realizar una **búsqueda exhaustiva** de la información solicitada en el requerimiento identificado con el numeral **5**. En caso de localizarlo emita una nueva respuesta en la que conceda el acceso a la información, no obstante, si la misma cuenta con información de acceso restringido, se deberán tomar las medidas establecidas en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En caso de no localizar la información requerida, deberá declarar su inexistencia y tomar las medidas necesarias para su debida reposición. Lo anterior, con el objeto de dar certeza jurídica al particular respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado.
- No obstante lo anterior, también se ordena que informe al particular para que acuda a su Contraloría Interna y requiera, los archivos electrónicos de los CDS, que fueron adjuntos a la última acta de entrega recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.